



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
25175400300120170012400	Despachos Comisorios	Banco Pichincha S .A.	Luis Alberto Miranda Alvarez	17/07/2023	Auto Decide - Oficiar, Al Juez Juzgado Primero (1) Civil Municipal De Chía, A Fin De Que Autorice A Este Juzgado Para Sub Comisionar A Una Autoridad De Las Que Tratan El Inciso Segundo Del Artículo 38 Del Cgp.
08770408900120220011700	Despachos Comisorios	Cooperativa Multiactiva Financiera -Coomulfin-	Dollyrik Coromoto Chirinos Iglesias	17/07/2023	Auto Decide - Oficiar, Al Juez Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal De Suan, A Fin De Que Autorice A Este Juzgado Para Sub Comisionar A Una Autoridad De Las Que Tratan El Inciso Segundo Del Artículo 38 Del Cgp

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

76ea3e67-d42f-4904-bca4-bd2d96396536

**NOTA:** Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

**P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220063900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Victor Bravo Salas	Dalgys Turizo Jimenez Y Demas Personas Indeterminadas	17/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Inadmite Demanda
08001405300620230025800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Lizardo Rodruiguez Contreras	14/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230046700	Procesos Ejecutivos	Abdiel Edgardo Hernandez Solarte	Esteban Herrera Rueda	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620220076300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jhon Jairo Barraza Santacruz	17/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620220067400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Mauricio Arevalo Sanabria	17/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620210018600	Procesos Ejecutivos	Granecom Sas	Moviconstrucciones S. A.S.	17/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Inadmite Demanda
08001405300620230045300	Procesos Ejecutivos	Grupo Jurdico Deudu S.A.S	Jose Luis Rodriguez	07/07/2023	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

76ea3e67-d42f-4904-bca4-bd2d96396536

**NOTA:** Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

**P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17°) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad No. 22-1754-003-001-2017-00124-00**

**PROCESO** : DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
**JUZ. ORIGEN** : **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**  
**SOLICITANTE** : BANCO PICHINCHA S.A  
**DEMANDADO** : LUIS ALBERTO MIRANDA LAVAREZ

El **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**, remite el despacho comisorio No. 032 recibido por reparto el día 11 de abril de 2023, con el fin que se realice diligencia de secuestro del vehículo de placas HPZ-244 de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra ubicado en la parqueadero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que se encuentran programadas, y pendientes por programar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se ordenará oficiar al Juez comitente a fin de que autorice a este Juzgado para sub comisionar a autoridad administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del CGP.

El artículo 38 del CGP, enseña que los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría. Así mismo indica que se podrá comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Siendo ello así, se solicitará al **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**, autorización para sub comisionar a una autoridad de las que tratan el inciso segundo del artículo 38 del CGP, esto es, autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Por lo expuesto, este juzgado;

### **RESUELVE**

1.- A fin de establecer la forma en que se efectuara la diligencia de entrega para la cual fue comisionada este Juzgado, se ordena **OFICIAR**, al Juez **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**, a fin de que autorice a este Juzgado para sub comisionar a una autoridad de las que tratan el inciso segundo del artículo 38 del CGP, esto es, autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.



**Rad No. 22-1754-003-001-2017-00124-00**

**PROCESO** : DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
**JUZ. ORIGEN** : JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
**SOLICITANTE** : BANCO PICHINCHA S.A  
**DEMANDADO** : LUIS ALBERTO MIRANDA LAVAREZ

2. Una vez se reciba respuesta ingrese el proceso al Despacho para actuar conforme lo disponga el juez comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA MORÉ OLIVARES**

**JUEZ**

**JDLG**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17°) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad No. 08770-40-89-001-2022-00117-00**

**PROCESO** : DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
**JUZ. ORIGEN** : **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL SUAN**  
**SOLICITANTE** : COOPERATIVA COOMULFIN  
**APODERADO** : ALBERTO VELASQUEZ ROJAS  
**DEMANDADO** : DOLLYRIK COROMOTO CHIRINOS IGLESIAS

El **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN**, remite el despacho comisorio No. 003 del 25 de enero de 2023, con el fin que se realice diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, dentro del bien inmueble ubicado en la Calle 118 No. 34 – 24 de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que se encuentran programadas, y pendientes por programar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se ordenará oficiar al Juez comitente a fin de que autorice a este Juzgado para sub comisionar a autoridad administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del CGP.

El artículo 38 del CGP, enseña que los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría. Así mismo indica que se podrá comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Siendo ello así, se solicitará al **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN**, autorización para sub comisionar a una autoridad de las que tratan el inciso segundo del artículo 38 del CGP, esto es, autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Por lo expuesto, este juzgado;

### **RESUELVE**

1.- A fin de establecer la forma en que se efectuara la diligencia de entrega para la cual fue comisionada este Juzgado, se ordena **OFICIAR**, al Juez **JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN**, a fin de que autorice a este Juzgado para sub comisionar a una autoridad de las que tratan el inciso segundo



**Rad No. 08770-40-89-001-2022-00117-00**

**PROCESO** : DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
**JUZ. ORIGEN** : JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO MUNICIPAL SUAN  
**SOLICITANTE** : COOPERATIVA COOMULFIN  
**APODERADO** : ALBERTO VELASQUEZ ROJAS  
**DEMANDADO** : DOLLYRIK COROMOTO CHIRINOS IGLESIAS

del artículo 38 del CGP, esto es, autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

2. Una vez se reciba respuesta ingrese el proceso al Despacho para actuar conforme lo disponga el juez comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA MORÉ OLIVARES**

**JUEZ**

**JDLG**



Rad. No. 0800140530062022-00639-00

Clase de Proceso: VERBAL - PERTENENCIA  
Demandante : VICTOR MANUEL BRAVO SALAS  
Demandado : DALGYS TURIZO JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva que el **JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dirime conflicto de competencia, correspondiéndole a este despacho el conocimiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de junio de 2023.

La Secretaria,

**CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17°) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA y teniendo en cuenta lo resuelto por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** se obedecerá en tal sentido, es así que, al revisar los presupuestos para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Deberá corregir los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los siguiente:

- .) Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño del demandante.
- .) Detallar con claridad que actos de señor y dueño ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- .) Indicar en forma concreta y detallada, como entró a ocupar el predio.

**SEGUNDO: DEBE SUMINISTRAR INFORMACION DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.**

A este trámite se le deben aplicar las reglas establecidas en el CGP en lo que sea pertinente, lego entonces debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en consecuencia, debe el actor suministrar toda la información de que trata el artículo 82 del CGP, en cuanto al acreedor INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, que aparece en las anotaciones Nos. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135478.



Rad. No. 0800140530062022-00639-00

Clase de Proceso: VERBAL - PERTENENCIA  
Demandante : VICTOR MANUEL BRAVO SALAS  
Demandado : DALGYS TURIZO JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Ahora bien, como quiera que es de público conocimiento que el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL se encuentra extinto, deberá el demandante indicar las personas o entidades que deben acudir al proceso en virtud de haber asumido los respectivos créditos, señalando los datos que exige el CGP en su artículo 82 y siguientes según corresponda.

**TERCERO:** La parte demandante debe aclarar su pretensión, pues esta alegando ser poseedor del 50% del inmueble identificado 040-135478, señalando las medidas y linderos de todo el inmueble, pero no precisa cuales son las medidas del bien que pretende, pues al pedir el porcentaje señalado, tiene que especificar las medidas y linderos de lo que en su decir "posee".

**CUARTO:** No se aporta al expediente, Plano certificado por la autoridad catastral competente el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la vigencia de la información. Ni aportó prueba de que hizo la solicitud en tal sentido a la autoridad catastral correspondiente.

**QUINTO:** Deberá el demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso entre estos las TESTIGOS señoras, MARTHA OLIVO FONTALVO y ESTHER ARIAS DE CANDANOZA a que hace mención en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

#### RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla
- 2.- Inadmitir la presente demanda por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA MORE OLIVARES**  
JUEZ

JDLG



**Rad. No. 0800140530062023-00258-00**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO DE POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9**

**Demandado: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS CC. 8.744.313**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla D. E. I. y P., catorce (14°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

**RESUELVE:**

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9 en contra de LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS CC. 8.744.313; por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1 Pagaré No 68103260001725**

1.1.1 SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS (\$60.272.335) por concepto de capital.

1.1.2 CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$5.285.070), por los intereses corrientes causados y liquidados a partir del 05 de mayo de 2022 hasta el día 05 de marzo de 2023.

1.1.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2 Pagaré No. 22903700000490**

1.2.1 TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$39.104.601), por concepto de capital.



**Rad. No. 0800140530062023-00258-00**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO DE POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9**

**Demandado: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS CC. 8.744.313**

1.2.2 CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$426.241), por intereses corrientes causados el día 05 de abril de 2023.

1.2.3 Mas los intereses moratorios causados y liquidados sobre las sumas de capital anteriormente descritas, a partir del 06 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS CC. 8.744.313; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO COMPARTIR. Ofíciase

Limítese el embargo a la suma de \$149.065.404 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad.

4.- Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA MORE OLIVARES  
JUEZ**

MEMH



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. 0800140530062023-00467-00**

**Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE**  
**DEMANDADO: ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete de julio de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, siete (7°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

### **ASUNTO**

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Del estudio aludido se advierte como ya se antelo la imposibilidad de su tramitación dado que, el apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado; como tampoco expresa que los documentos originales con que se pretende la presente demanda se encuentran bajo su custodia.
2. De acuerdo a lo estipulado en el art 82 CGP, la demanda debe contener las pretensiones que sirven como fundamento debidamente determinadas, clasificadas y numeradas, para no hacer caer en error al despacho. Por lo que el extremo judicial activo deberá precisar sus pretensiones, clasificarlas según estén respaldadas las obligaciones. Para el caso en concreto, deberá realizar una liquidación estimada hasta la fecha de los intereses corrientes y moratorios solicitados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA MORÉ OLIVARES**  
**LA JUEZA**

MEMH



Rad. No. 0800140530062022-00763-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A  
Demandado : JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, donde en escrito, la parte demandante solicita corrección del numeral 1° y 2° del auto de fecha 23 de febrero de 2023, al haberse Librado Mandamiento de Pago de manera errónea al indicarse como Nit de la entidad demandante, como 900.933.856-6, siendo lo correcto indicar como Nit No. 890.903.938-8.

Así como se solicita corrección del demandado al haberse colocado como JHON JARIO BARRAZA SANTACRUZ, siendo correcto JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023.

LA SECRETARIA,  
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17°) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que da lugar corregir el auto de fecha 23 de febrero de 2023, al haberse Librado Mandamiento de Pago de manera errónea al indicarse como Nit de la entidad demandante, como 900.933.856-6, siendo lo correcto indicar como Nit No. 890.903.938-8.

Así como al indicarse como demandado a JHON JARIO BARRAZA SANTACRUZ, siendo correcto JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero de 2023 que ordena librar mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, los cuales quedarán así:

*“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, Nit No. 890.903.938-8 y en contra JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337; por las siguientes sumas y conceptos:”*

*“2.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, Nit No. 890.903.938-8 y en contra JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337; por las siguientes sumas y conceptos:”*

*“4- Decrétese de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matricula No. 040-558271, ubicado en la Carrera 7G No. 42 – 133 de propiedad del demandado JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337. Líbrese el oficio respectivo.”*

*“5.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337, en los siguientes establecimientos financieros: BANCAMIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, SCOTIABANK, COOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, POPULAR, SUDAMERIS, W, BANCOLOMBIA, ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$61.500.000 en lo que el exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciase.”*

*“6.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que posea el demandado JHON JAIRO BARRAZA SANTACRUZ C.C No. 72.294.337, como empleado de INNOTRAUMA S.A.S. Ofíciase.”*

**SEGUNDO:** Téngase demás numerales del auto de fecha 23 de febrero de 2023, incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA MORE OLIVARES  
JUEZ**

JDLG



Rad. No. 0800140530062022-00674-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
Demandante : AECSA S.A endosataria en procuración BANCOLOMBIA S.A  
Demandado : MAURICIO AREVALO SANABRIA

**INFORME SECRETARIAL.-** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, donde en escrito, la parte demandante solicita corrección del numeral 1° del auto de fecha 13 de Marzo de 2023, al haberse Librado Mandamiento de Pago de manera errónea en favor de AECSA S.A endosataria en procuración BANCO DAVIVIENDA S.A Nit No. 830.059.718-5, siendo lo correcto indicar el nombre correcto de la parte demandante como AECSA S.A Nit No. 830.059.718-5, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S,A Nit No. 890.903.938-8, Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2023.

LA SECRETARIA,  
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17°) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos da lugar corregir el auto de fecha 13 de Marzo de 2023, en su numeral 1°, al haberse Librado Mandamiento de Pago de manera errónea en favor de AECSA S.A endosataria en procuración BANCO DAVIVIENDA S.A Nit No. 830.059.718-5, siendo lo correcto indicar el nombre correcto de la parte demandante como AECSA S.A Nit No. 830.059.718-5, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S,A Nit No. 890.903.938-8.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo de 2023 que ordena librar mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, el cual quedará así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

*“1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A Nit No. 830.059.718-5, endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S,A Nit No. 890.903.938-8 y en contra de MAURICIO AREVALO SANABRIA C.C No.72.339.601; por las siguientes sumas y conceptos:”*

**SEGUNDO:** Téngase demás numerales del auto de fecha 13 de marzo de 2023, incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA MORE OLIVARES  
JUEZ**

JDLG



Rad. No. 0800140530062021-00186-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO  
Demandante : GRANECOM S.A.S  
Demandado : MOVICONSTRUCCIONES S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva que el **JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUTO DE BARRANQUILLA**, dirime conflicto de competencia, correspondiéndole a este despacho el conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17°) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA y teniendo en cuenta lo resuelto por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** se obedecerá en tal sentido, es así que al revisar los presupuestos para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

- **Debe aclarar al despacho la cuantía estimada dentro del proceso de la referencia.**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el auto que dirime conflicto de competencia emitido por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, el demandante indica como cuantía del proceso “*inferior a los 40 SMLM*”, sin especificar el valor total pretendido, lo cual pone a dudar al despacho sobre el valor al cual librar el respectivo mandamiento de pago, debiendo estimar la cuantía correspondiente.

- **Debe aclarar al despacho, si el titulo valor que indica en la demanda en forma digital, corresponde al original.**

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “...Los demás que exija a ley”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”. (Resalta el Juzgado).



Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...” (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”.

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original.

Bajo tales presupuestos, en forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay forma de que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original lo anterior en sentido que la parte demandante, guarda silencio en indicar tal aspecto, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale específicamente el título valor que indica poseer en su poder, en aras de cumplir lo preceptuado por la normativa precitada.

**-. Debe indicar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y arrimar evidencia de ello, de conformidad a lo expuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2022, establecido en vigencia permanente por la ley 2213 de 2022.**

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

**RESUELVE**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.
- 2.- Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA MORÉ OLIVARES**  
**JUEZ**

JDLG



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. 0800140530062023-00453-00**

**CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**  
**DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, siete (07°) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular contra JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el Despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía. A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023, circunstancia que aunado al párrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.
2. Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA MORÉ OLIVARES**

**LA JUEZA**

MEMH